

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2020 00116 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL |
| DEMANDANTE: | DIANA PATRICIA GONZALEZ MARIN |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **Diana Patricia González Marín**, pretenden se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2019 frente a la petición presentada el 17 de julio de 2019 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de sanción por mora.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que en el expediente se aporta constancia de conciliación prejudicial, sin embargo, en el texto no se identifica el acto administrativo y/o pretensiones que se pretenden, además de advertir que se llegó a un acuerdo entre las partes.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con**

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

Visto lo anterior, en el presente asunto no se tiene claridad sobre el o los actos administrativos sobre los cuales versó la conciliación prejudicial aportada; y si fue sobre el asunto que aquí se demanda dado el acuerdo conciliatorio, que puntos específicos continúan siendo parte de la Litis entre las partes.

Por lo tanto, deberá la parte demandante **i).** allegar la solicitud de conciliación prejudicial o acta donde consten de manera específica las pretensiones de la misma.

En caso que se encuentren puntos específicos sobre los que el Despacho deba pronunciarse en el presente medio de control, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se requiere a la parte demandante **ii).** para que aporte copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, bajo el radicado 05001333300220200008700 mediante el cual se aprobó conciliación prejudicial entre la señora Diana Patricia González Marín y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En igual sentido, deberá a parte aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos, así como del cumplimiento de requisitos advertidos en el presente auto a la entidad demandada de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria